

RÉGIMEN SIMPLIFICADO y PYMES

ANÁLISIS ACTUAL, PROPUESTAS DE MEJORA. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PYMES

Pablo Leonardo Emlek y Juan Ignacio Goncalves

Sumario.

1. Introducción. 2. Normas de aplicación. 3. Colectivo de contribuyentes sobre los que recae. 4. Definición de Pyme, según la norma que resulta de aplicación. 5. Tributación de los pequeños contribuyentes y las Pymes. Modo de estimación de rentas, cuantía de la tributación. 6. Niveles de recaudación, basados en datos oficiales publicados. 7. Algunas propuestas para el RS, tendientes a hacerlo más eficiente en el logro de sus objetivos. 8. Medidas de control, auditoría o fiscalización actuales, con relación a los regímenes simplificados de pequeños contribuyentes. 9. Medidas que podrían mejorar la estrategia de control respecto del RS. 10. Ideas que podrían re-encauzar el RS. 11. La modificación en el Impuesto a las Ganancias empresariales. 12. Necesidad de un Régimen Intermedio para Pymes. 13. Conclusiones. 14. Bibliografía.

1. Introducción.

En el presente trabajo, efectuaremos una esquematización del Monotributo (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes), indicando someramente su caracterización, lo que en nuestro ordenamiento se entiende por Pymes. así como también haremos mención a la última reforma del impuesto a las ganancias que incorpora una alícuota progresiva para la renta de sociedades. Ello, más allá de que tal concepto no es unívoco, para los distintos regímenes tributarios de los Estados, y ni siquiera para los sistemas legales de nuestro país.

Por otro lado, mencionaremos los controles que realiza la AT sobre el RS, analizando los guarismos de recaudación e inclusión que exhibe dicho régimen.

Entendemos que con ello, quedará explícito un diagnóstico crítico desde lo previo (enanismo fiscal¹, escasa recaudación, altos costos de control, etc.), para lo cual pensaremos algunas soluciones.

Para finalizar, ensayaremos algunas propuestas superadoras respecto del régimen en sí, como también con relación a las estrategias de control que podrían implementarse, y especialmente plantearemos la necesidad de diseñar un régimen intermedio para pymes.

Antes de comenzar, debemos destacar que en la República Argentina existe una brecha cambiaria, entre el dólar oficial y el de mercado, superior al 50% al momento de escribir estas líneas, que tiene su origen en una serie de restricciones impuestas por las autoridades que limitan el libre acceso al mercado de cambios, a efectos de no complejizar el presente trabajo, en adelante cuando se conviertan valores en pesos a dólares se utilizará el tipo de cambio vendedor oficial del Banco de la Nación Argentina, el lector deberá tener presente que se debe aplicar a los valores el factor de corrección antes mencionado.

2. Normas de aplicación.

La ley 24.977 de 1998 estableció un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (en adelante RS), que se conoce como Monotributo, y ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de más de dos décadas de vigencia, siendo que su última modificación se debe a la ley 27.618 del 21/04/2021.

El Régimen (RS) abarca la cobertura de dos impuestos federales: el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y el Impuesto a las Ganancias (IG) -es decir, un impuesto al consumo y otro a la renta-. Asimismo, integra en el pago de una única cuota mensual, el pago de un aporte de seguridad social, con cobertura jubilatoria y de obra social.

¹ Se entiende por tal expresión, la situación en que los contribuyentes revelan una capacidad contributiva inferior a la real.



La cuota tributaria mensual está dada por distintos niveles de indicadores que definen la Categoría: ingresos brutos, tipo de actividad, consumo de electricidad, superficie ocupada, alquileres devengados, personal ocupado y precio unitario máximo (en la venta de cosas muebles). Se prevé una recategorización semestral por parte de los contribuyentes, cuando se produzcan modificaciones en dichos indicadores.

Entre las facultades de administración y control se delegó en la AFIP la facultad de recategorizar de oficio a aquellos sujetos que habiendo superado los límites de la categoría en la que tributan, no lo hayan hecho; o directamente excluirlos del RS, cuando superen los máximos de alguno de los parámetros previstos para el régimen, o se verifiquen situaciones que prevean tal temperamento (actividades no abarcadas: financieras, inmobiliarias, importadores, etc.).

La última modificación normativa puede resumirse en tres pilares:

i. **Actualización automática** de los parámetros de cada categoría: Consiste en un alivio para los contribuyentes, en contextos de alta inflación.

ii. Cambios en la **forma de facturar a monotributistas**: Cuando un sujeto inscripto en el IVA realice operaciones gravadas con Monotributistas deberá discriminar en la factura el gravamen que recae sobre la operación. Esta modificación intenta atenuar el shock que sufriría el contribuyente en caso de ser excluido del régimen simplificado, a fin de poder computar o netear el crédito fiscal incluido en sus compras.

iii. Puentes para morigerar el impacto del pase de un RS al Régimen General, mediante **mecanismos transitorios** y permanentes; otorgando beneficios a quienes pasen voluntariamente a ser responsables inscriptos. En ese sentido, se establece para aquellos que superen los techos del RS, que pasen voluntariamente al RG, **y no superen el 50% de ingresos brutos de las micro-empresas**, una forma simplificada de determinar el IVA, por un período máximo de 3 años, así como algunas deducciones adicionales en el Impuesto a las Ganancias.

3. Colectivo de contribuyentes sobre los que recae.

El RS está dirigido a *personas humanas* que realicen tanto prestación de servicios (PS) como la venta de cosas muebles (VC), o integren cooperativas de trabajo, y las sucesiones indivisas -sujeto tributario que reemplaza al difunto en su relación con el fisco, y antes de la partición hereditaria-.

Si bien el régimen prevé una serie de indicadores a considerar a fin de categorizar al pequeño contribuyente, nos centraremos en aquel referido a sus ingresos brutos anuales, por ser aquel dato con el que más se realizan comparaciones con otros países.

El límite de la primera categoría -que abarca servicios y venta de cosas - es de poco más de \$200.000.- (unos 2.100 dólares). Por el otro extremo, los sujetos que realicen prestaciones de servicios podrán tributar por el RS, si sus ingresos anuales no superan \$1.740.000.- (unos 17.575. dólares). En cambio, aquellos que realicen ventas de cosas muebles, podrán mantenerse dentro del régimen con ventas de hasta -algo más de- \$2.609.000.- (o sea, unos 27.170 dólares). En resumidas cuentas, el descrito, es el régimen para trabajadores independientes o asociados a una cooperativa de trabajo, al que podríamos referir como Monotributo genérico.

Pero también existen otros 4 tipos de monotributo: el relacionado al trabajo independiente *promovido*, el monotributo *social*, el especial (*agrícola*) y el *unificado*.

El primero de estos, en el que se tributa un 5% del monto facturado, se encuentra fuertemente limitado: que tenga una sola actividad, sin local, en servicios no facture más de 6 veces en el año y por un monto bajo (\$4.000) a un mismo sujeto, no ser empleador ni contribuyente del Impuesto sobre Bienes Personales, no superar los ingresos de la categoría A, ni tener más de 2 años de graduados -los profesionales-.

Por el lado del *monotributo social*, pueden adherirse aquellos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, personas en condición de vulnerabilidad social, fuera del mercado laboral, tributando por todo concepto \$520,61 mensuales.

En cambio, el *monotributo especial*, está dirigido a agricultores de caña de azúcar, tabaco, yerba mate, té y otras hierbas para infusión, debiendo tributar el 50% del componente previsional, al tiempo que se los exime de la parte impositiva.

Finalmente, el *monotributo unificado*, es aquel al que pueden adherir los contribuyentes de algunas provincias, en las que al componente impositivo de los impuestos federales y al previsional (Monotributo genérico o integrado), se le agrega un componente de impuesto subnacional (que viene a cubrir el impuesto sobre los ingresos brutos provincial que percute sobre el contribuyente en cuestión).

4.- Definición de Pyme, según la norma que resulta de aplicación.

Una PyME es una micro, pequeña o mediana empresa que realiza sus actividades en el país, en alguno de estos sectores: comercial, servicios, comercio, industria o minería o agropecuario. Puede estar integrada por varias personas según la actividad y sus ventas totales anuales en pesos no pueden superar los montos establecidos según su categoría.

De acuerdo a la Resolución 19/2021 SEPYME publicada en el boletín oficial el 31/3/2021 con vigencia a partir del 1/4/2021 podrán ser consideradas micro, pequeñas y medianas, las empresas que tengan ingresos hasta los siguientes parámetros, y teniendo en cuenta alguna de las cinco actividades previstas en la normativa:

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	24.990.000	13.190.000	57.000.000	45.540.000	30.770.000
Pequeña	148.260.000	79.540.000	352.420.000	326.660.000	116.300.000

Mediana - Tramo 1	827.210.000	658.350.000	2.588.770.000	2.530.470.000	692.920.000
Mediana - Tramo 2	1.240.680.000	940.200.000	3.698.270.000	3.955.200.000	1.099.020.000

Para una mejor comparación con otros sistemas tributarios, hemos calculado los parámetros en dólares estadounidenses:

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	251.156	132.563	572.864	457.688	309.246
Pequeña	1.490.050	799.397	3.541.910	3.283.015	1.168.844
Mediana - Tramo 1	8.313.668	6.616.583	26.017.789	25.431.859	6.964.020
Mediana - Tramo 2	12.469.146	9.449.447	37.168.543	39.750.754	11.045.427

Por lo pronto, podríamos decir que las empresas de menor envergadura según esta clasificación (Micro), se ubican en esa conceptualización con ingresos de hasta 7.5 veces más que los que les permitiría empadronarse en el RS para servicios, y de hasta 22 veces el tope para ventas, a contribuyentes individuales. De esta forma, habrá Micro emprendimientos que no podrán adherir al RS, por superar su límite de ingresos, aun siendo conceptualmente, para otras normas, Micro.

De aquí, se desprende que ni las Pequeñas ni las Medianas, con volúmenes de operaciones por encima de las clasificadas como Micro podrán tributar por el RS. Esto, no hace más que reforzar que el Monotributo, como su nombre originario lo indicaba, es un régimen para pequeños contribuyentes.

La principal conclusión, es que el **Monotributo** es un sistema que -según las normas- **no alcanza a las Pymes**, sino exclusivamente a pequeños contribuyentes que se encuentran por debajo del volumen de las micro empresas.

5. Tributación de los pequeños contribuyentes y las Pymes. Modo de estimación de rentas, cuantía de la tributación.

Como lo expresamos más arriba, las Pymes -según su definición legal- no son abarcadas por el RS. Por ello, nos centraremos en la relación entre estimación de rentas y cuantía de la estimación para los contribuyentes del RS, dado que las Pymes -como se advierte- tributan por el régimen general (RG).

El total anual que abona un contribuyente monotributista, considerando las cuotas mensuales integradas, va desde \$23.468,16 (Categoría A) hasta \$176.596,92 (Categoría K) para venta de cosas muebles; o bien hasta \$113.423,16 (Categoría H) para locaciones y/o prestaciones de servicios.

Considerando estas cuotas integradas respecto de los volúmenes de venta límite de cada categoría, observamos que aquellas representan un 8.31% del techo de ingresos para Cat. A, 4.82% para la Cat. H y 5% para la K.

Adicionalmente, digamos que es posible que contribuyentes que ya cotizan por otro régimen a la seguridad social -por ejemplo, empleados en relación de dependencia- tributen exclusivamente el componente impositivo del monotributo, si desarrollan otra actividad de prestación de servicios, siendo que el monto anual ascenderá a 2.027,64 (para la categoría A) y 83.495,52 (categoría H). Asimismo, es posible que aquellos monotributistas que posean personas a su cargo (grupo familiar) efectúen el aporte de obra social para dar cobertura a dichas personas.

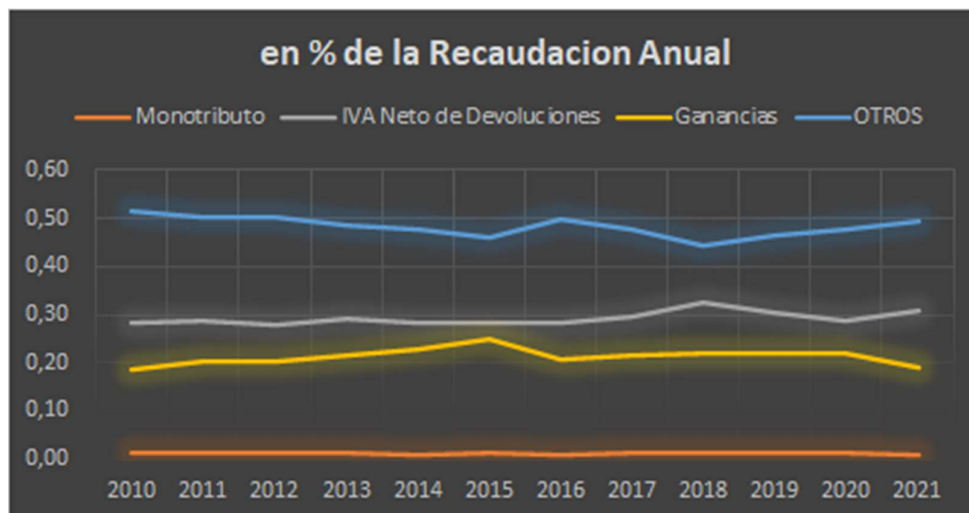
MONOTRIBUTO 2021



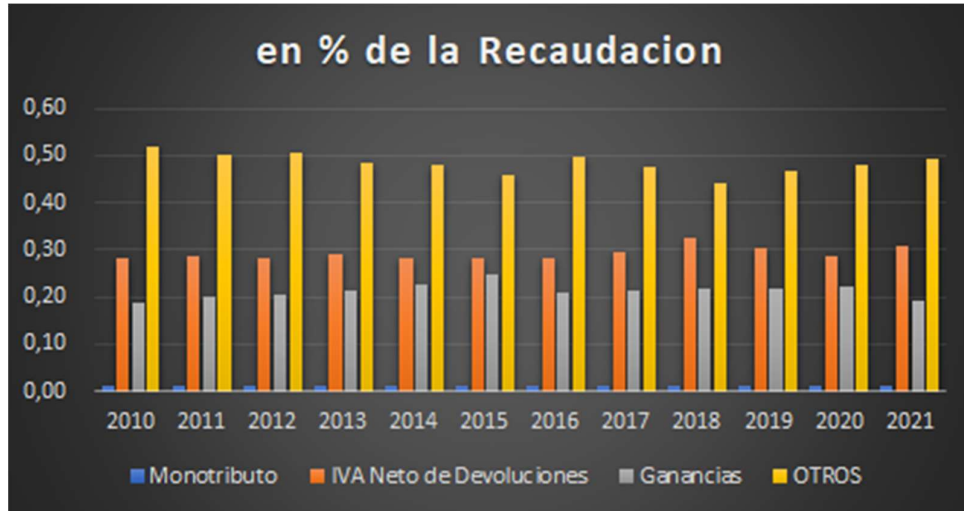
Categ.	Ingresos Brutos	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Alquileres Devengados Anualmente	Precio unitario máximo para venta de Cosas Muebles	Impuesto Integrado		Aportes al SIPA	Aportes Obra Social	Total	
						Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de Cosas Muebles
A	\$ 282.407,39	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 105.902,78	\$ 39.396,41	\$ 228,63	\$ 228,63	\$ 1.008,59	\$ 1.408,67	\$ 2.645,89	\$ 2.645,89
B	\$ 423.611,07	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 105.902,78	\$ 39.396,41	\$ 440,49	\$ 440,49	\$ 1.109,45	\$ 1.408,67	\$ 2.958,61	\$ 2.958,61
C	\$ 564.814,77	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 211.805,53	\$ 39.396,41	\$ 753,19	\$ 696,03	\$ 1.220,41	\$ 1.408,67	\$ 3.382,27	\$ 3.325,11
D	\$ 847.222,18	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 211.805,53	\$ 39.396,41	\$ 1.237,37	\$ 1.143,25	\$ 1.342,44	\$ 1.408,67	\$ 3.988,48	\$ 3.894,36
E	\$ 1.129.629,52	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 264.756,90	\$ 39.396,41	\$ 2.353,69	\$ 1.825,81	\$ 1.476,69	\$ 1.408,67	\$ 5.239,05	\$ 4.711,17
F	\$ 1.412.036,93	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 264.756,90	\$ 39.396,41	\$ 3.238,04	\$ 2.383,97	\$ 1.624,35	\$ 1.408,67	\$ 6.271,06	\$ 5.416,99
G	\$ 1.694.444,31	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 317.708,31	\$ 39.396,41	\$ 4.118,99	\$ 2.972,38	\$ 1.786,77	\$ 1.408,67	\$ 7.314,43	\$ 6.167,82
H	\$ 2.353.394,87	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 423.611,07	\$ 39.396,41	\$ 9.414,82	\$ 7.296,54	\$ 1.965,45	\$ 1.408,67	\$ 12.788,94	\$ 10.670,66
I	\$ 2.765.238,99	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 423.611,07	\$ 39.396,41	-	\$ 11.768,54	\$ 2.162,01	\$ 1.408,67	-	\$ 15.339,22
J	\$ 3.177.083,09	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 423.611,07	\$ 39.396,41	-	\$ 13.829,72	\$ 2.378,21	\$ 1.408,67	-	\$ 17.616,60
K	\$ 3.530.092,33	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 423.611,07	\$ 39.396,41	-	\$ 15.887,53	\$ 2.616,03	\$ 1.408,67	-	\$ 19.912,23

6. Niveles de recaudación, basados en datos oficiales publicados.

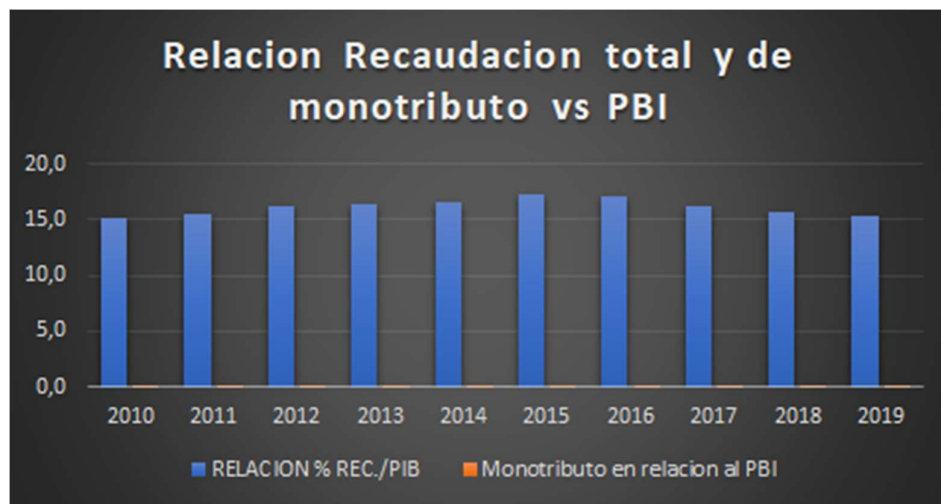
Si bien analizamos un lapso de tiempo que abarca 11 períodos fiscales entre los años 2010 y 2020, concentramos el análisis en el año 2018, toda vez que es el periodo donde observamos mejor performance del RS. En el gráfico siguiente -aunque apenas se aprecia por muy bajo nivel - se muestra que esta tendencia se mantuvo estable a lo largo de los últimos 10 años, oscilando entre un mínimo de 0.92% y 1.25%:



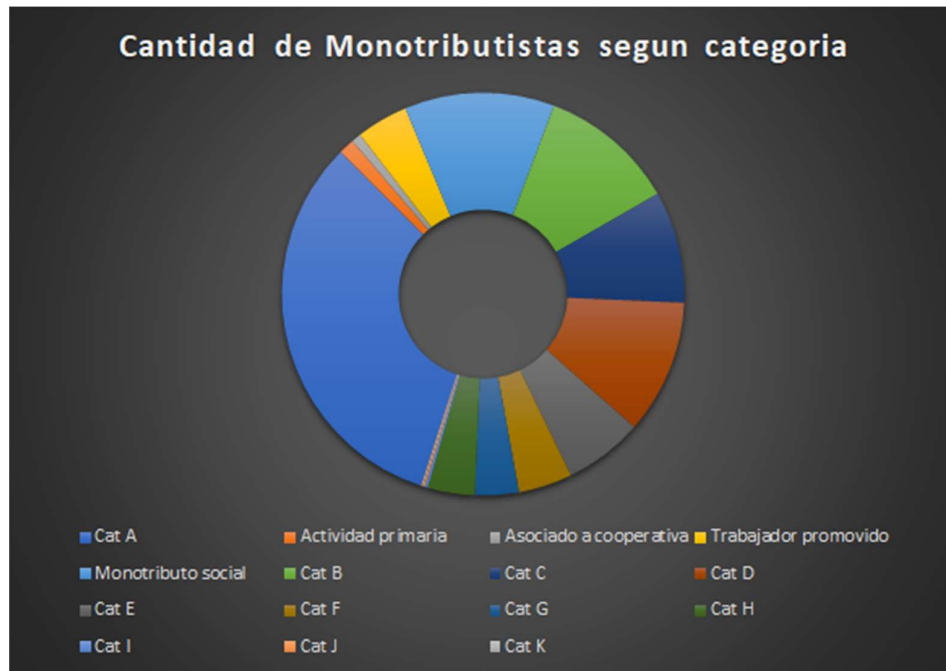
Similar situación se observa si se compara la performance del RS contra los dos tributos más importantes del régimen impositivo federal argentino, como lo son el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias



La recaudación federal en el año 2018 se situó en 15.7 puntos del PBI, mientras que el total de las cuotas pagadas por los monotributistas, por todo concepto, solamente alcanzaron en este periodo: 0.0008 puntos del PBI. Esta es la mejor performance lograda por el régimen en los 11 años analizados, en los que osciló entre 0.00059 y 0.0008, incrementándose entre los años 2010 a 2018 para posteriormente descender,

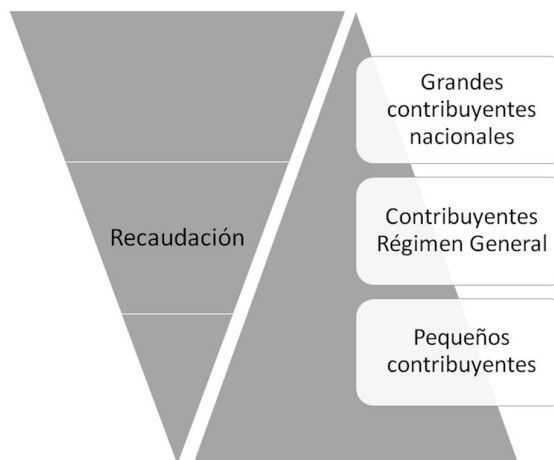


En marzo de 2021 los monotributistas inscriptos por categoría totalizaron poco más de 4 millones de personas, siendo que las primeras dos categorías (A y B) junto a los monotributistas de actividad primaria, asociados a cooperativas y trabajadores promovidos acaparan más del 60% de los inscriptos en el régimen (por encima de los 2.470.000), en el siguiente gráfico podemos observar la distribución:



Del gráfico anterior, se observa la marcada relevancia de los monotributistas Cat. A, seguidos de los *sociales*, y los Cat. B; en suma, los 3 tipos y categorías de menor tributación.

Podemos inferir una relación inversamente proporcional entre cantidad de contribuyentes y volumen de la recaudación, mientras que en la parte más alta de la pirámide nos encontramos con un escaso número de grandes contribuyentes y contribuyentes del régimen general que generan el grueso de la recaudación en la base nos encontramos con un elevado número de pequeños contribuyentes que realizan un aporte marginal a la recaudación federal, como observamos en el siguiente gráfico:



7. Algunas propuestas para el RS, tendientes a hacerlo más eficiente en el logro de sus objetivos.

El espíritu de la última modificación del RS, si bien tiene la buena intención de implementar un régimen de transición entre aquel y el RG, lamentablemente aún no se encuentra operativo.

La reforma no tuvo en cuenta una simplificación respecto de las obligaciones formales en aquel período de transición en que se pasa del RS al RG (por ejemplo: utilización de un único libro de movimientos, eximición de otros regímenes de información, etc.).

Por otro lado, el régimen no prevé límites respecto de la posibilidad de “distribuir” la actividad dentro del grupo familiar -una modalidad empleada en todos los regímenes de este tipo que no restringen tal “uso”-, lo que permite frecuentes ocultamientos. Al respecto, creemos que una modificación normativa que establezca prevenciones en ese sentido, colaboraría mucho a morigerar ese tipo de elusión: por ejemplo, que la facturación efectuada por monotributistas del mismo grupo familiar, hasta cierto grado de consanguinidad o convivientes, para idéntico período mensual, se presumirá -salvo prueba en contrario- efectuada por uno sólo de ellos, conforme lo determine la Administración, e incluso que le sea asignado de oficio legalmente a aquel monotributista que se encuentra en la categoría más alta dentro del grupo familiar.

Finalmente, aunque esto requeriría de un desarrollo que excedería el pensado para el presente, advertimos que las actuales escalas de este régimen incluyen a sujetos que debieran estar fuera de la tributación, por sus escasos ingresos **brutos**, con lo que se estaría tergiversando el objetivo que moldeó esta iniciativa, con un fin predominantemente de inclusión y formalización.

8. Medidas de control, auditoría o fiscalización actuales, con relación al régimen simplificado.

La AFIP implementa distintas acciones para controlar el universo de Monotributistas. Cuenta con inducciones, cruces centralizados y órdenes de inspección con distinto tipo de alcance, según el interés que revista la inconsistencia detectada. A través de herramientas

informáticas que permiten generar masivamente hipótesis para la detección y depuración del universo a controlar.

En general y a modo de síntesis, se coteja el límite máximo de la categoría del RS versus distintos indicadores de actividad económica y/o financiera).

Como resultado de las fiscalizaciones efectuadas sobre sujetos del RS que se encuentran mal categorizados, o directamente fuera del régimen, se inicia un procedimiento mediante el cual se buscará recategorizar o excluir al contribuyente en irregularidad.

Como resulta obvio, no podemos avanzar en el comentario de estas herramientas, más allá de estos cruces que resultan del cotejo de información brindada a la AT por distintos sujetos obligados, que puede ser de utilidad para detectar y focalizar casos o estamentos de dispersión evidente de los parámetros permitidos en el RS con los datos surgidos de las bases de datos del Organismo.

9. Medidas que podrían mejorar la estrategia de control respecto del RS.

Una medida que debería llevarse a todo el territorio, es el **Monotributo unificado con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, que a la fecha sólo está vigente en pocas jurisdicciones provinciales (Córdoba, San Juan, Mendoza, Entre Ríos, Río Negro y Jujuy). Esta medida facilita el cumplimiento a los contribuyentes, a la vez que amplía el número de sujetos empadronados en los fiscos nacional y provinciales.

Por otra parte, la incorporación de un “chatbot” como el de Perú (Sofia) para las consultas sencillas de los pequeños contribuyentes, podría acercar a la Administración Tributaria, resolviendo cuestiones que puedan parametrizarse. En este sentido, la Provincia de Buenos Aires y su agencia tributaria provincial (ARBA) posee una herramienta de este tipo en su página web, y parece ser de gran utilidad.

Analizando la distribución de los contribuyentes en las categorías previstas, hay **muchas personas en la primera categoría** (categ. A superior a 1.3 millones de contribuyentes, que representan el **32.48%** del total de contribuyentes monotributistas a marzo 2021); considerando que -por ejemplo- **en la última categoría** para la prestación de servicios o locaciones de obra (la K) solo hay algo más de 5.700 contribuyentes (**0,0014%**). Esto pareciera mostrar la concreción del riesgo que encierra todo régimen simplificado para

pequeños contribuyentes: el **enanismo fiscal**; ello, *incluso dentro del propio RS*. Es decir, a los eventuales contribuyentes del régimen general que intentan “refugiarse” dentro del RS, se suman los del propio RS que se *subcategorizan*, o no actualizan su categorización, conforme la evolución de sus indicadores.

Dado el enorme universo de contribuyentes del RS, lo que lo hace difícil de administrar en función del riesgo, y considerando los escasos recursos y tiempos de fiscalización y procedimientos de exclusión, pensamos que debería estar previsto un régimen mediante el cual -detectados indicadores objetivos que excluirían al contribuyente del RS-, se le aplique una marca en el padrón al mismo, a fin que, a partir de allí, sea sujeto de retenciones y percepciones en sus compras y ventas por parte de los contribuyentes del RG, y hasta tanto se fiscalice y determine desde cuándo y las eventuales obligaciones tributarias incumplidas.

La problemática de que contribuyentes con una mayor capacidad contributiva a la prevista en este tipo de Regímenes Simplificados se oculten en el mismo, lo que comúnmente denominamos enanismo fiscal, se puede ver agravada cuando la alternativa es tener que tributar dentro de un sistema de alta complejidad para el contribuyente. Y puntualmente, en nuestro país, fuera del RS, tanto una micro empresa como las empresas más grandes -nacionales o filiales de otras multinacionales- cumplirán sus obligaciones tributarias a través del Régimen General.

El principal inconveniente que enfrentan los contribuyentes que quedan excluidos del RS, ya sea porque superaron al menos uno de los parámetros establecidos para la categoría más alta o porque fueron excluidos por alguna falta formal, no es tanto el mayor costo impositivo que deben asumir, sino los costos administrativos que deben enfrentar y las complejidades que deben afrontar, que equiparan el régimen para una micro, una pyme y para una multinacional. Fácil resulta entender que los recursos que disponen una con respecto a la otra son muy distintos. Recordemos que los impuestos deben tratar con igualdad a los contribuyentes, y para que este principio se cumpla cuando nos referimos al sistema impositivo, debería preverse un tratamiento igual para los contribuyentes de similares condiciones. En forma opuesta, incluir a todos los contribuyentes -a excepción de los pequeños individuales- en un Régimen General, no parece respetar las diferencias de los contribuyentes que no se encuentran en las mismas condiciones. Y esta falta de tratamiento igualitario, obviamente, beneficiará al más poderoso -económicamente-, en un

sentido que resultaría contrario a los objetivos siempre declamados respecto al apoyo a las Pymes.

Como se adivina, la falta de una simplificación del sistema para aquellos contribuyentes que no poseen una estructura administrativa y económica de importancia, contrasta con la necesidad que el sistema prevea todas las posibilidades y complejidades que pueden presentarse en los contribuyentes de mayor capacidad. La tensión entre esas dos cuestiones, se ha resuelto por la vía más sencilla -aunque no más justa- de englobar a todos (los que no son monotributistas) en el RG.

10. Ideas que podrían re-encauzar el RS.

De hecho, hemos observado que el siempre latente “enanismo fiscal” que puede prohiar este tipo de regímenes, se estaría produciendo incluso dentro del mismo -donde los contribuyentes se concentran en las categorías más bajas-. Tal vez, una de las razones que podrían explicar esta situación podría ser la gran cantidad de categorías que posee actualmente el RS, con lo cual se ha intentado abarcar dentro del mismo a contribuyentes de ingresos “no tan pequeños”.

En este sentido, una simplificación del RS, tendiente a limitar la cantidad de categorías que comprenden el mismo -como en otros países de la región, de unos 3 ó 4 niveles- podría redundar en la facilitación de las tareas de fiscalización y de administración en general del régimen. Incluso, la cantidad de variables a tener en cuenta en el monotributo, va mucho más allá de las que se consideran en otros RS en países vecinos, en que principalmente se utiliza, la variable “ingreso bruto”.

El mayor problema de excluir del régimen a las categorías más altas, es que las mismas pasarían a tributar en el RG, siendo que ello implica no sólo una mayor carga tributaria, sino una carga administrativa desproporcionadamente superior -con su costo asociado-. No obstante, como lo dejamos entrever en el apartado anterior, las categorías inferiores -al menos las 2 primeras, según las variables que hoy prevén- no debieran encontrarse en un RS que impone la tributación mensual de cotizaciones; siendo en su lugar más recomendable un mecanismo del tipo del *monotributo social*.

11. La modificación en el Impuesto a las Ganancias empresariales.

Paralelamente a la modificación que se efectuó respecto del monotributo, en el presente año la reforma del Impuesto a las Ganancias empresariales sancionada por el Congreso, aprobó la aplicación de un esquema impositivo progresivo sobre los beneficios empresariales.

La escala comienza en un primer escalón que va de 0 a \$5 millones (de ganancia neta sujeta a impuesto), otra que va hasta los \$50 millones, y una tercera para aquellas de más de \$50 millones, con una alícuota fija incremental parte del 25%, pasando al 30% en el segundo escalón, y 35% en el tercero; estableciéndose un monto fijo respecto de los dos últimos, y la alícuota mencionada sobre el exceso de esos montos respectivamente. Asimismo, se mantiene el 7% sobre la distribución de resultados para todos los casos.

En este punto, debemos hacer notar que en el mundo existen pocos países que apliquen un esquema progresivo sobre el impuesto a la renta empresarial -al menos de aquellos occidentales con difusión de sus esquemas tributarios-; más aún, lo que se está discutiendo a nivel de los principales países del mundo, es una alícuota plana universal que evite distintas maniobras de deslocalización y erosión de las bases imponibles.

En este sentido, un diseño de los impuestos que permita minimizar la interferencia del Estado en las actividades privadas, dará señales e información hacia los mercados para evitar asignaciones sub-óptimas que reduzcan el bienestar social, en lo que se conoce como requisito de neutralidad.

12. Necesidad de un Régimen Intermedio para Pymes

A lo largo del presente, hemos analizado el Monotributo, pensado -como su propio nombre lo indicaba- para pequeños contribuyentes individuales. Las modificaciones que ha ido sufriendo el régimen a lo largo de su ya dilatada historia, parecen mostrar que el mismo no ha conseguido cumplir -o lo ha hecho en una pobre medida- con su cometido más importante: la inclusión y formalización de sectores económicos marginales.

De hecho, podríamos decir que la presión, de los interesados por mantener -y en lo posible ampliar- el RS, fue llevando al Régimen Simplificado para **Pequeños Contribuyentes**, a un régimen con una gran cantidad de variables a considerar para la

categorización, y otro importante número de categorías a las que sumarse para “escapar” del RG.

Desde distintas iniciativas, impulsadas por unas y otras ideas políticas -y en todos los gobiernos-, se ha intentado acompañar o ayudar a las pymes, reconociéndolas como el motor de la economía interna, y especialmente, como las mayores generadoras de empleo. Sin embargo, no se ha pensado en un régimen tributario especial para estas “vedettes” de los anuncios políticos.

En tiempos en que las TICs (tecnología de la información y la comunicación) no cesan de sorprendernos con sus avances, la factura electrónica es una obligatoriedad en la amplia mayoría de las operaciones, y con ello, los libros de movimientos (o de compras y ventas, se acercan a la realidad diaria). Si a esto le sumamos el avance de los medios de pago electrónicos -empujados por los cierres de la movilidad en la pandemia, aún en nuestro país, donde existe un importante uso de dinero en efectivo-, observaremos que buena parte de la operatoria económica puede efectuarse, pagarse, registrarse y declararlas al fisco en forma digital.

En este sentido, consideramos que sería interesante y beneficioso ofrecer a las micro-pymes que opten por este régimen, el acceso a un sistema “ERP” (Enterprise Resource Planning – Planificación de Recursos Empresariales) que opere en el entorno de los servidores de la AFIP, tal como lo hace actualmente el sistema de facturación electrónica. Este tipo de instrumentos (ERP), ha sido desarrollado como un conjunto de sistemas de información que permite la *integración de ciertas operaciones* de una empresa, especialmente las que tienen que ver con la producción, la logística, el inventario, los envíos, administración de recursos humanos y la contabilidad. Por ello, entendemos que una herramienta de estas características, podría emplearse para integrar la relación de determinados sujetos (Pymes) con la AT, desde la facturación, registración y liquidación de las obligaciones tributarias, sería una forma de eficientizar desde ambas partes el vínculo obligacional.

Fuera de ello, la utilización de una herramienta de tipo ERP por parte de las micro y pymes, podría redundar en su uso directo empresarial -más allá de la cuestión tributaria-, lo que potenciaría su crecimiento, pudiendo volverlas más eficientes y reducir significativamente los costos de administración.

En este contexto, no parece muy complicado que las micro, pequeñas y medianas empresas, pudieran incorporarse a un -llamémosle- Régimen Intermedio (RI), en el que rigiera la obligatoriedad de utilizar esos medios electrónicos. Esto es, el atractivo de un beneficio de ingresar y permanecer en un régimen especial con dos beneficios y una obligación como contrapartida. Los beneficios serían que el Régimen Intermedio asegure cierta simplicidad en su trato con la Administración Tributaria, a la vez que la tributación del mismo se ubique en la más baja de lo que hoy es el RG para sociedades: 25%.

La obligación en contraprestación a estos beneficios, sería que el contribuyente acepte la utilización exclusiva de facturación electrónica para sus operaciones de compra y venta, la implementación de un libro digital de las mismas, así como el acogimiento a un sistema de declaraciones de impuestos pro-forma, que debiera implementarse para efectuar este tipo de liquidaciones, y la conformidad de manejar todas las notificaciones también por vía digital.

De esta forma, se podría incluir en ese régimen, que tendría mucho de pre-establecido o mejor dicho de autodefinido en forma digital, a una buena parte de los contribuyentes de sectores medios que tienen una conducta mayormente de cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando su interacción con el fisco, beneficiándose con dicha simplicidad, y con la aplicación de una alícuota constante y relativamente baja. Ello también traería aparejado la liberación de recursos de la AT para efectuar mejores controles respecto de los sujetos del RG.

Con lo mencionado, debe quedar claro que el Régimen Intermedio (RI) que se plantea, sería en todos los casos uno de acceso facultativo para el contribuyente, aunque sí debiera tener un límite para los sujetos de mayor peso contributivo y complejidad; por ejemplo, restringiendo su acceso a holdings, sucursales de empresas extranjeras, aquellas con un patrimonio superior a determinado monto, o ingresos también superiores a ciertos guarismos.

Así, los contribuyentes de capacidad contributiva media podrían elegir entre tributar en el RG, o hacerlo con los beneficios mencionados y con la obligación descrita, en uno nuevo que permitiría simplificar costos de cumplimiento fiscal, a través de una plataforma que pre-liquidaría las obligaciones con base en la información electrónica que poseería la AT, desde la utilización de facturación electrónica. Obviamente, aquellos que no deseen suscribir a ese RI, tendrían su interfaz con el fisco a través del RG.

13. Conclusiones.

A lo largo del presente hemos repasado las características del Régimen Simplificado tributario implementado hace más de 20 años en nuestro país, conocido con el nombre de Monotributo.

Respecto al mismo, expusimos su importancia relativa en mérito a su peso en la masa de recursos tributarios, así como con relación a la cantidad de contribuyentes que aglutina.

A partir de allí, pudimos observar que una muy abultada participación de contribuyentes en este RS, concentrados en las categorías de más baja cotización, que impactan de una manera casi insignificante en las cuentas recaudatorias. Esto último no sería algo que debiera traer preocupación a quienes diseñan la política fiscal, por cuanto este tipo de regímenes tienen otros objetivos primordiales en miras, como la inclusión y formalización de sujetos y actividades frecuentemente marginales.

Sin embargo, no podríamos decir lo mismo de la cantidad de sujetos comprendidos en el RS, descontando que en nuestro país hay un número aún superior de personas que siguen en la informalidad -o directamente dependen del Estado para subsistir-, e incluso que en el monotributo -con sus escalas actuales- se mantienen como sujetos tributarios algunos -los más- cuya capacidad contributiva es cuanto menos discutible. A esta realidad, se contrapone un notorio rechazo por parte de los monotributistas a “salir del régimen”, fuera de la ya referida concentración en los niveles más bajos.

Mencionamos los controles que se efectúan sobre el régimen, así como alguna sugerencia para eficientizar su fiscalización, así como algunas otras ideas tendientes a reducir o “simplificar el RS”, dado que la última modificación del mismo, aunque prevé un régimen de transición para aquellos que queden fuera del monotributo, que no representa simplificación alguna, sino un temporal mantenimiento en el régimen -bajo ciertas condiciones-.

Por otro lado, abordamos la última reforma al Impuesto a las Ganancias, que con relación a aquellas rentas empresariales, estableció una alícuota gradual o progresiva, respecto de 3 escalas de ganancias, indicando que este tipo de estructura no es frecuente en otros países, para no decir que se trata de una “rara avis”.

Finalmente, todo lo anterior llevó a plantear la necesidad de diseñar y establecer un Régimen Intermedio de Tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas. Ello, considerando que el régimen general debe prever todas las alternativas y complejidades que puede presentar la más grande de las empresas contribuyentes.

En este sentido, pensamos en un **RI** que pudiera funcionar como régimen **de adhesión** por parte de una gran cantidad de contribuyentes del estrato medio. El mismo, utilizaría un sistema de tipo ERP (Planificación de Recursos Empresariales), a fin de facilitar la relación con el fisco, a partir de la utilización de documentación electrónica, registros virtuales y liquidaciones pre-establecidas; a la vez que beneficiaría a sus adherentes con la aplicación del mínimo de la alícuota tributaria prevista en las 3 escalas vigentes.

Adicionalmente, este tipo de instrumentos -a partir de su familiarización por parte de los contribuyentes- podrían ser también utilizados en forma privada para mejorar sus procesos internos, y optimizar sus recursos, eficientizando su actuación.

De cualquier forma, somos conscientes que en el presente hemos sugerido algunas ideas que pueden ser profundizadas y enriquecidas, a fin de paliar los problemas que advertimos en la situación tanto de pequeños contribuyentes, como de Pymes, respecto de los cuales, lo único que no podría hacerse es sencillamente: no hacer nada. Ello, en un momento crucial -y hasta para algunos terminal- de la vida de muchas Pymes, al punto que hasta se hable de evitar un *Pymecidio*².

13. Bibliografía

- <https://pymes.afip.gob.ar/estiloAFIP/pymes/ayuda/default.asp>
- <https://afip.gob.ar/monotributo>
- <https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/>
- <https://www.iprofesional.com/impuestos/332117-que-provincia-se-incorpora-al-monotributo-unificado>
- Leyes 24.447, 26.565 y 27.618 (www.infoleg.gob.ar)
- Resolución 19/2021 SEPYME publicada en el boletín oficial el 31/3/2021 con vigencia a partir del 1/4/2021
- Resolución General (AFIP) 4309/2018

² Conferencia en la UCEMA: <https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:6811649051499487232/>, de Ariel Coremberg.